

cion, (a) en la qual dice Acevedo, alegando, y siguiendo à Abad, y Felino, que el Delegado del Papa para muchas Provincias no puede sacar al Reo de la suya.

15 Hase de hacer la citacion por el Escribano, Portero, ò persona, que tenga cargo de emplazar, y por mandado del Juez de la Causa, yendo inserta en ella por que se hace, so pena de ser nula, y de pagar las costas, como consta de una Ley de Partida, (b) y su glosa de Gregorio Lopez, y expresamente lo dice una Ley de la Recopilacion; y este mandato se ha de discernir à instancia de Parte, haviendola, y si no, de oficio; y pareciendo escrita la citacion en el Proceso, en duda se presume haver sido hecha por mandado del Juez, à pedimento de Parte, si no se prueba lo contrario, como lo resuelve Paz. (c) Y notese, que quando el Juez llama à alguno para que parezca ante él para algun caso, que no sea para estar à Derecho en alguna Causa, no es menester expresarla para que se llama, sino solo decir, porque conviene así à la administracion de la justicia, ò al servicio del Rey, como lo dice Gregorio Lopez. (d) Y esto mismo se ha de decir en los mandamientos de prision, porque cesen preparaciones, y así se practica.

16 Aunque la proposicion del libelo de la demanda ante el Juez no tiene vinculo de citacion, tiendela empero la notificacion del que por su mandado el Escribano hace, aunque sea negada, como lo dice Paz. (e) Y siendo negada la citacion hecha por el Portero del Juez inferior, se ha de probar por dos testigos sin él; y si fuere hecha por el Portero del Rey; ò por Juez de algun Pueblo, basta probarse por el que la hizo, y otro testigo mas; y siendo hecha por el Rey, ò Juez de su Corte, el que la hizo, ha de ser creído, sin mas prueba alguna: así lo dice una Ley de Partida. (f) Y no se presume,

que uno fue citado, si no se prueba por el contrario, segun Gregorio Lopez. (g)

17 La pena del à cuyo pedimento se cita, y del citado, que no viene, ni parece al termino señalado, es ser constituido en contumacia, siendole acusada la rebeldia legitimamente, demás de pagar al contrario las costas, y daños, que por ello se le siguieron, salvo si hubo legitimo impedimento, por que no pudo venir, y viniendo luego, como cesó, segun lo dicen dos Leyes de Partida, (h) y no puede procurar el termino de la citacion, ni hacerla por las Partes de su consentimiento, sino es con el del Juez, conforme otra Ley de Partida. (i)

18 En las Causas Civiles por la citacion adquiere el Juez prevencion en el conocimiento de la Causa; y así, conociendo de ella dos, ò mas Jueces, el que primero previno por citacion legitima, es Juez de la Causa, no solo quanto à los compañeros suyos en ella, como consta de una Ley de Partida, (k) y su glosa de Gregorio Lopez, y en otra de la Recopilacion lo trae Acevedo.

\* 19 La citacion es Acto judicial, ò extrajudicial: de qualquiera manera que se considere, lo es de jurisdiccion, porque para mandarse executar, se ha de tener sobre la persona que se hace, y como tal acto de jurisdiccion no se puede hacer en dias feriados, como lo dicen el señor Salgado, Giurba, Lanceloto, y otros; (l) pero si con efecto se hiciera la citacion en dia feriado, y en virtud de ella compareciere el citado, se revalida aquel acto nulo, como dicen Gutierrez, y Cevallos. (m)

\* 20 Aunque haya precedido la citacion, si por algun accidente huviese mutacion de Juez, (se entiende, que no sea en el mismo Tribunal) ò de litigantes, se requiere nueva citacion; ò si el mismo Juez delegare en otro para pronunciar sentencia, del mismo

(a) L. 5. tit. 1. lib. 4. Recop. ibi Acev. \* Gut. lib. 3. Pract. q. 26. Lara de Annivers. lib. 2. c. 10. n. 56. Cov. Pract. c. 10. Salced. Prax. c. 121.

(b) L. 1. glos. 2. tit. 7. p. 3. l. 3. tit. 3. lib. 4. Recop. \* Gutier. ubi sup. q. 133. n. 10. l. Properandum, S. Si quidem, Cod. de Judic.

(c) Paz in Pract. 1. tom. 2. p. 3. temp. n. 43. usq. ad 47. \* Lex 7. & 11. tit. 7. p. 3. Barb. c. 11. n. 3. Carlebal. de Judic. tit. 3. disp. 4. n. 30. Vela dissert. 26. n. 87. D. Salg. 2. p. de Reg. c. 30. §. 4. n. 3. Bobad. lib. 3. Polit. c. 7. n. 15.

(d) Greg. Lop. in l. 2. gloss. 3. tit. 7. p. 3. \* D. Salgad. 1. p. de Reg. c. 2. n. 137.

(e) Paz ubi sup. n. 35. & 36.

(f) L. 1. in fin. tit. 7. p. 3. \* D. Greg. Lop. in tit. leg. gloss. 8. D. Salg. 2. p. de Revent. c. 20. n. 8. & 14.

(g) Greg. Lop. in l. 9. gloss. 2. in fin. tit. 25. p. 4. \* Larrea alleg. 107. Barb. c. 28. n. 7. de Elect.

(h) L. 8. & 11. tit. 7. p. 3. \* Barbos in c. 11. de

Constit. n. 3. & 6. Barbos. in l. 68. à n. 129. de Jud. D. Salg. de Revent. 2. p. c. 24. n. 10. Giurb. cons. 67. Vela dissert. 39. n. 13.

(i) L. 7. tit. 7. p. 3.

(k) L. 12. tit. 7. p. 3. ibi Greg. Lop. gloss. 1. Acev. in l. 10. tit. 13. lib. 8. Recop. \* Cap. Proposuiti, de Probationibus, & vide lex 10. tit. 13. lib. 8. Rec. Mathieu de Re Criminal. controv. 6. à n. 68. Pareja de Edit. Instrum. tit. 2. resol. 6. spec. 2. n. 207. Carlebal. de Judic. tit. 1. disp. 2. n. 487. & 867. Barbos. in l. 7. à n. 1. de Judic. Bobad. lib. 2. Polit. c. 13. à n. 74. Cevallos. de Cognit. q. 81.

(l) D. Salg. de Reg. 2. p. cap. 13. à n. 83. & 1. p. cap. 2. à n. 131. Giurb. cons. 52. Lancelot. de Attentionibus, 2. p. c. 12. limit. 5. à n. 3. DD. in cap. Prudentiam, in cap. Ex litteris de Offic. Delegat. & in cap. Si duobus, de Appellationibus.

(m) Cevallos. comm. cont. comm. q. 366. Gutier. lib. 1. Pract. q. 133. n. 12. Ricc. q. 7. collect. 364.

mismo modo ha de hacer nueva citacion à las Partes, como lo aseguran el señor Salgado, Solorzano, Parladorio, y otros; (a) y lo mismo se ha de decir en el caso que muera alguno de los litigantes, pues se ha de citar al sucesor, como lo dice el señor Salgado. (b)

\* 21 Quando es notoria la jurisdiccion del Juez, que manda citar, no es necesario que en el Despacho de la citacion se inserte à la letra el tenor de la comision del Juez; salvo si la jurisdiccion es delegada, que no se presume, si no se manifiesta; y lo mismo sucede si el que ha de ser citado, sin aguardar la diligencia parece por sí, ò por su Procurador, y alega, porque en este caso no se necesita hacer la citacion, como lo dicen Bobadilla, Gutierrez, y Pareja. (c)

\* 22 No es necesaria la citacion en los casos en que el Juez puede hacer lo que hallare dispuesto por Derecho, aunque no se halle presente la Parte, como para evitar escandalos en todas materias, segun resuelve Bobadilla. (d) Y del mismo modo no es necesaria, quando consta notoriamente, que no le compete defensa alguna à la persona, por carecer de Derecho para ello, como lo dicen Barbosa, Guzman, y Farinacio. (e)

\* 23 Haciendo citacion à uno, para que comparezca ante diversos Jueces en un mismo tiempo para tratar diversas Causas, no incurre en pena, compareciendo ante un Juez solo, siendo para una misma cosa, aunque si no son iguales en jurisdiccion, debe comparecer ante el Juez mas digno; y siendo iguales, ante el que conociere de la Causa mas grave; lo qual se entiende en las Criminales, segun Barbosa, y otros, (f) porque en las Civiles puede, y debe comparecer ante diversos Jueces à un mismo tiempo, segun la comun practica.

\* 24 Quando se cita à uno, que no es de la jurisdiccion del Juez que le manda citar, aunque no comparezca en el termino prefinido, no se puede proceder à declararlo por contumáz; y lo mas à que se debe obligar, es, à que exponga sus excepciones, y

presente el privilegio del fuero, ò haga constar de él, como dicen Barbosa, y Carlebal. (g)

### SUMARIO DEL PARRAFO TRECE. Dilatorias.

**E**Xcepciones dilatorias, quanto à su difinicion, y efecto, num. 1.

Si la excepcion de litis pendencia, y declinatoria es dilatoria, num. 2.

Si el defecto de Parte para no poder parecer en juicio, es excepcion dilatoria, num. 3.

Si las excepciones del incierto libelo, y pedir antes del plazo que se debe, y como no se debe, son dilatorias, num. 4.

Excepciones mixtas, peremptorias, y dilatorias, y cómo se pueden poner por tales, num. 5.

Quando, y en qué tiempo las excepciones dilatorias se han de poner, y probar para impedir el ingreso del pleyto, num. 6.

Entre las excepciones dilatorias, qual se ha de poner primero, num. 7.

Cautela para que no pueda poner excepcion de declinatoria, y contracautela para ella, n. 8.

Necesidad de la protestacion de la declinatoria, num. 9.

Cómo se ha de proceder, determinar, y condenar en costas sobre las excepciones dilatorias, n. 10.

\* Si se puede suplicar de la sentencia en que las Audiencias se declaran por competentes, num. 11.

\* Si se puede considerar por excepcion dilatoria la de que no se divida la continencia de la causa; y si se puede oponer despues de contestado el juicio, num. 12.

**E**Xcepciones dilatorias son las que dilatan, y difieren la Causa, impidiendo su ingreso, y prosecucion; pero no la extinguen, acaban, ni rematan del todo, como lo dice una Ley de Partida. (h)

2 De lo dicho se sigue ser excepcion dilatoria la incompetencia de jurisdiccion, litis pendencia, declinatoria del Juez en la Causa, y todas las demás que à su persona tocaren para excluirle del conocimiento de ella, como consta de una Ley de Partida, (i) y otra de la Recopilacion.

Si-

(a) Salg. de Reg. 3. p. c. 9. n. 206. glos. in l. Consentaneum, verb. A quo, c. Quomodo, & quando Judex. Marrescot. Var. res. lib. 1. c. 31. n. 5. Solorz. de Fur. Ind. tom. 2. lib. 2. c. 29. n. 73. & lib. 3. Polit. c. 31. vers. Demás. Parlad. lib. 2. Res. quotid. 5. p. §. 9. n. 28.

(b) D. Salg. ubi sup. n. 209. Martha de Jurisd. 4. p. conjest. 1. cas. 33. n. 11. DD. sup. relat.

(c) Bobad. lib. 3. c. 7. n. 15. Parej. de Edit. tit. 2. resol. 3. n. 76. Gutier. ubi sup. Avend. in Dictionario, verbo Almoneda, ver. Prædicta, lex Post editum; ff. de Judic. lex Labeo, ff. Quomodo, & quando.

(d) Cap. In causa, de Re Judicat. Bobad. lib. 2. Politic. c. 13. num. 47.

(e) Barb. in c. 23. de Electione, num. 5. Guzm. de Eviction. q. 4. n. 81. Farin. in Prax. crim. p. 1. q. 21. à n. 70.

(f) Barbos. in c. 43. de Rescript. n. 7. Didac. Per. in l. 1. tit. 2. l. b. 3. Ordnam. versic. Quæro nono, leg. 2. §. fin. ff. de Cust. reor. l. Contra pupulum, §. fin. ff. de Re Jud.

(g) Barbos. in c. 20. de Rescript. n. 24. alter Barbos. in l. 5. & 11. de Judic. Carlebal. de Judic. tit. 1. disp. 2. num. 632. in fin.

(h) L. 9. tit. 3. p. 3.

(i) L. 9. tit. 2. p. 3. & l. 1. tit. 5. lib. 4. Recop. \* Ciriac. controv. 383. D. Salg. de Reg. p. 2. c. 6. n. 53. Carlebal. de Jud. tit. 2. disp. 5. Garc. de Nobilitat. gloss. 47. à n. 26. Ricc. p. 6. collectan. 2313.

3 Siguese asimismo ser excepcion dilatoria la que toca à la persona de la Parte, por no serlo legitima para parecer en Juicio en la Causa, respecto de los defectos, y casos por que no lo puede hacer; y lo mismo se entiende de su Procurador, como consta de una Ley de Partida. (a)

4 Asimismo de lo dicho se sigue ser excepcion dilatoria la del incierto, ò obscuro libelo de la demanda, ò pedir antes del tiempo que se debía, ò como no se debía, como está definido en el Derecho Civil, y Real. (b) Y de aquí se infiere ser excepcion dilatoria la excursion que se ha de hacer contra el principal, primero que se pida al fiador, como lo dicen Gutierrez, (c) y Acevedo.

5 Tambien se pueden poner por excepciones dilatorias la excepcion de litis finita, transaccion, ò Causa juzgada, que hubo sobre lo que se pide, ò decir, que el Rescripto sobre ello ganado, fue con siniestra relacion, encubriendo la verdad, segun una Ley de Partida, (d) y en ella Gregorio Lopez. Y lo mismo la excepcion de innumerata dote, ò pecunia; porque estas excepciones son mixtas, peremptorias, y dilatorias, y se pueden poner por tales, como (alegando otros) lo resuelve Paz, (e)

6 Estas excepciones dilatorias, y que se pueden poner por tales, impiden el ingreso, y prosecucion del pleyto, poniendose, y probandose antes de la contestacion, y dentro de los nueve dias en que en ella se puede hacer, y no despues, como consta de una Ley de la

Recopilacion, (f) y otras de Partida, en que lo trae Gregorio Lopez; lo qual se entienda en el Fuero Secular, porque en el Eclesiastico se han de poner, y probar en el termino por el Juez asignado antes de la contestacion, como está definido en el Derecho Canonico, (g) y lo trahen Bartulo, y Diego Perez. Y despues del dicho termino no se han de admitir por dilatorias, aunque sea con juramento, que de nuevo vinieron à su noticia, segun Gutierrez, (h) ni por via de restitution de privilegiado, que la tenga, sino es que les resulte grave daño, en cuyo caso la tienen para ponerlas, y probarlas, aunque sea despues del dicho termino, y de la contestacion, como lo trae el mismo Gutierrez, (i) refiriendo las contrarias opiniones, que sobre esto hay, con que no se conceda restitution, para probar estas excepciones dilatorias, ò declinatorias, despues de la publicacion de las probanzas, segun Innocencio, y otros, que refiere Covarrubias. (k)

7 Entre todas las excepciones dilatorias, la primera que se ha de poner ha de ser la declinatoria del Juez; porque si se pone otra primero, es visto interpellarle, para que sobre ella pronuncie, y por el consiguiente consentir en Juez no suyo, y prorogar su jurisdiccion, siendo prorogable, y no de otra manera, como lo resuelve Paz. (l)

8 De una cautela se puede usar, para que el Reo no pueda declinar del Juez, y es, que quando pareciere, el Actor le pregunte, si viene ante él à litigar; y si responde, que

(a) L. 6. tit. 5. p. 3. \*Omn. DD. sup. relat. Parej. de Edit. Instrum. tit. 4. resol. unic. n. 49. Salg. 4. p. de Prolect. c. 7. à n. 114. c. 4. de Except. Barbos. l. 12. §. fin. à n. 136. de Jud. D. Olea de Cess. jur. tit. 6. q. 9. l. Si quaramus, de Testament. Cancr. 2. p. Var. c. 12. n. 62. Rodrig. de Mod. exam. in Proces. c. 3. n. 18. Virgil. de Legitima. person. in Pralud. à n. 16.

(b) L. 1. ff. Quando dies legati cedat, l. 6. tit. 3. p. 3. \* DD. sup. relat. Ricc. p. 4. collectan. 779. & part. 7. collectan. 300. Covarr. Pract. c. 26. n. 1.

(c) Gutier. de Jure confirm. 1. p. c. 13. n. 15. Acev. in l. 2. n. 32. tit. 5. lib. 4. Recop. \* Gom. lib. 2. Var. c. 13. n. 14. l. 2. §. fin. cum l. seqq. ff. de Exception. l. Pomponius, §. Rationabilis, ff. de Procurator. Gutier. de Furam. 1. p. c. 23. Molin. lib. 4. de Primog. c. 7. ex n. 30. Carleb. de Jud. tom. 2. dis. 18. laie Ayll. ad Gom. in citat. loc. Salg. p. 1. Labyrinth. c. 23. à n. 76.

(d) L. 7. tit. 16. p. 3. ibi Greg. Lop. glos. 2. \* Ceval. p. 2. de Cognit. quast. 111. Ciriac. controv. 187. Sanch. lib. 3. con. il. c. unic. dubit. 39. Jul. Capon. discept. 135. tom. 3. Menoch. de Arbitr. quast. 52. Scac. de Sent. c. 1. glos. 14. q. 2. Molin. lib. 4. de Primogen. c. 9. à n. 32. Valenz. consil. 133. & consil. 173. Valeron. de T. ansat. tit. 5. q. 1.

(e) Paz in Pract. 1. tom. p. 5. temp. n. 82. & 83. \* Carleb. de Jud. in 2. disp. 5. Castill. de Aliment. §. 2. Menoch. de Arbitr. lib. 2. cas. 19. Ciriac. controv. 318. ci. a. Molin. ubi sup. proxim. D. Greg. Lop. in

l. 7. glos. 2. tit. p. 3. Jul. Capon. tom. 4. discept. 252.

(f) L. 1. tit. 5. lib. 4. Recop. & l. 9. 10. & 11. tit. 3. & l. 5. tit. 10. & l. 7. tit. 16. p. 3. ibi Greg. Lop. \* Cov. Pract. c. 26. Garcia de Nobilit. glos. 1. §. 1. n. 62. & glos. 11. num. 44. & glos. 47. n. 24. Barb. in l. 12. §. final, à n. 136. de Jud. Pareja de Edit. instrument. tit. 2. resol. 4. n. 10. & tit. 4. resol. unic. à n. 49. Carleb. de Jud. tit. 2. disp. 5.

(g) C. Pastoralis, de Except. Bart. in l. 2. ff. de Re jud. Perez in l. 1. tit. 4. lib. 3. Ordinam. col. 501. \* Cap. 4. de Except. D. Olea de Cess. tit. 6. q. 9. Menoch. lib. 2. de Arbitr. cas. 24. c. 21. de Re judicat. Salg. 4. p. de Prolect. c. 7. à n. 114.

(h) Gutier. lib. 1. Pract. q. 9. 53. n. 1. \* D. Salg. 3. p. Labyrinth. c. 4. à n. 57. D. Greg. 1. op. in l. 9. tit. 3. p. 3. glos. 4. verb. No debe ser oido. Ciriac. contr. 383. Carleb. de Jud. tit. 2. disp. 5. & tit. 1. disp. 2. in 811. Castill. lib. 3. Controv. cap. 25. D. Olea de Cess. tit. 8. q. 1. n. 19. Luca de Donat. disc. 9.

(i) Gutier. lib. 1. Pract. q. 9. 52. n. 34. \* Carleb. tit. 1. disp. 2. q. 6. n. 378. Molin. de Primogen. & Ad. dent. lib. 3. c. 13. n. 61.

(k) Covarr. in Pract. q. c. 26. n. 4. vers. 5.

(l) Paz in Pract. 1. tom. 1. p. 5. temp. num. 22. usq. ad 26. \* D. Salg. in Labyrinth. 1. p. c. 6. §. 2. à n. 59. Pet. Barbos. in l. Si qua ex aliena, n. 18. ff. de Jud. & in l. 2. art. 4. n. 67.

### SUMARIO DEL PARRAFO CATORCE. Contestacion.

Contestacion, quanto à su difinicion, y esencia, num. 1.

Quando es visto hacerse la contestacion tacitamente, num. 2.

Necesidad de la contestacion para el Juicio, n. 3.

Si omisa la contestacion, es nulo el Juicio, n. 4.

Si antes de la contestacion se puede el Actor arrepentir de la demanda, y mudar su accion, n. 5.

En qué tiempo se ha de contestar la demanda, n. 6.

Si en el termino de la contestacion se cuentan las

fiestas; y cómo se ha de hacer en ellas, y en

ausencia del Juez, y Parte contraria, n. 7.

Pena no contestando la demanda, num. 8.

Efectos de la confesion ficta, y remedios contra

ella, num. 9.

Quando no há lugar la confesion ficta, n. 10.

Quando, y cómo se ha de elegir la via de prueba,

ò asentamiento por rebeldia del Reo, n. 11.

Cómo se ha de hacer el asentamiento, y quando

no se puede hacer proceso, num. 12.

\* Si ausente el Actor, puede el Reo contestar la

demanda, num. 13.

\* Si antes de la contestacion se pueden presen-

tar testigos, ò instrumentos, ò pronunciar

sentencia; y si prescribe la demanda antes de

contestarse, num. 14.

\* Quando, y cómo incurre, ò no, en la pena de

contumáz el Reo que no comparece à con-

testar la demanda en el termino que se le asig-

na, num. 15.

\* Si está obligado à contestar el Reo que pone

la excepcion de defecto de Poder, ò legitima-

cion de persona, num. 16.

Contestacion es el primer acto que el Reo hace en Juicio, negando, ò confesando la demanda, que le puso el Actor. Y así es la raiz, y piedra angular, y fundamento de el Juicio, por el qual se empieza propriamente, como consta de una Ley de Partida, (i) y su glosa de Gregorio Lopez, y de otra Ley de la Nueva Recopilacion, y lo resuelve Paz.

De

que sí, no puede declinar, como lo dice Cepola, (a) recibido por Vancio, sino es que el Reo use de contracautela, respondiendole, que viene ante él à litigar, salvas sus excepciones, segun consta de una Glosa. (b)

9 Haviendose de tratar de declinatoria, y otras excepciones, y cosas, siempre en el principio del libelo, antes de tratar otra cosa, se haga protestacion de no ser visto atribuir al Juez mas jurisdiccion en lo que se tratare de la que el Derecho le compete, cuya clausula es util para no ser visto prorogarse la, segun Paz. (c)

10 Del libelo en que se pusieren las excepciones dilatorias, se ha de dar traslado à la Parte, y entrambas pueden probar, y sobre ellas se ha de conocer sumariamente, y pronunciar expresa, ò tacitamente, antes de mas proseguir en la Causa, ni sentenciarla en difinitiva, como lo dice Paz. (d) Y notese, que el Juez incompetente, que se declara por tal en la Causa, puede condenar en las costas de ella, como (demás de otros) lo dice Maranta, (e) y Gutierrez.

\* 11 De las sentencias que se dan en las Audiencias, y Consejos, declarandose por Jueces competentes, no se puede suplicar; pues se deben executar sin embargo de súplica, como está dispuesto por una Ley de la Recopilacion, en que se fundan los Autores. (f)

\* 12 Puedese tambien considerar por excepcion dilatoria la de que no se divida la continencia de la Causa; porque sería grave perjuicio que se litigara en muchos Tribunales contra una misma persona, y bienes, especialmente si se huviese formado concurso de Acreedores, como resuelven el señor Salgado, Carlebal, Gutierrez, y otros; (g) y aunque se considera por dilatoria, puede oponerse despues de contestado el Juicio por la razon dicha, como dice Cardoso. (h)

(a) Coepol. cautela 116. Vantius de Nullitat. prowm. pag. 356. n. 58.

(b) Gloss. in cap. Exposci, verb. Salvis, de Donat. \* Carleb. de Jud. tit. 2. disp. 5.

(c) Paz in Pract. 1. tom. 1. p. 5. temp. n. 30. & 31. \* Barb. vol. 126. num. 310. Scraphin. decis. 502. n. 2.

(d) Paz ubi sup. n. 56. & 84. \* L. 41. tit. 2. p. 3. Barbos. ubi sup. n. 199. & 201. Carleb. de Jud. tit. 2. disp. 5. Salg. 2. p. de Prolect. c. 18. Lara de Anniv. lib. 2. cap. 10. à n. 62. lib. 2. Var. cap. 80. Vela disert. 41. Ciriac. controv. 543. Greg. Lop. in l. penult. tit. 3. p. 3. l. 5. & 7. tit. 10. p. 3.

(e) Maranta de Ordin. Jud. 4. punct. d. 8. n. 3. & 4. fol. 183. Gutier. lib. 1. Pract. q. 9. 10. \* Barbos. in c. 43. n. 9. de Rescript. Pet. Barbos. in l. Eam qui se-

mere, n. 174. ff. de Jud. Covarr. Pract. c. 27.

(f) L. 4. tit. 5. l. 4. Recop. Larrea decis. 100. Valenz. consil. 70. n. 101. & consil. 171. n. 13. Gamma decis. 159.

(g) D. Salg. in Labyrinth. creditor. 1. p. c. 4. §. 3. n. 7. Carleb. de Jud. tom. 2. disp. 2. n. 8. 9. 10. & 11. & vid. l. 1. tit. 5. lib. 4. Rec. & ibi Acev. Gutier. lib. 1. Pract. q. 52. in princip.

(h) Card. in Prax. Jud. Advocat. verb. Exceptio, n. 11. prop. fin. Trentacinq. Variar. resol. lib. 2. tit. de Judic. resol. 3. num. 10.

(i) L. 3. glos. 1. tit. 10. p. 3. & l. 1. tit. 4. lib. 4. Recop. Paz in Pract. 1. annot. de Judicio, n. 26. usq. ad 36. & in 1. tom. 1. p. 6. temp. n. 1. 2. & 3. \* Fontan. decis. 273. Carleb. de Jud. tit. 2. disp. 4. Parej. de Edit. tit. 6. resol. 7. n. 4. Canc. 3. p. Var. c. 16. Parl. lib. 1. Rer. quotid. c. 14.